



**INFORME SECRETARIAL:** Barranquilla, 20 de Agosto de 2020.-

Al Despacho de la señora Juez paso solicitud de tutela N° 2020-00042-00, impetrada por el señor **LUIS CARLOS VILLAFANE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.759.105 en nombre propio, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** del municipio de Sabanalarga (Atlántico), informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto celebrada por la Oficina Judicial el día 18 de agosto de 2020, a las 3:46 p.m. **SIRVASE PROVEER.**

**ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO DECIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.**  
Barranquilla, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial y después de estudiada la solicitud de tutela y sus anexos, el Despacho no puede soslayar o pasar por alto que el ente accionado, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** del municipio de Sabanalarga (Atlántico), es una entidad de orden nacional. Es decir, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** es una entidad del orden nacional, situación que constituye un obstáculo para que podamos avocar el conocimiento de la presente actuación, dado que en la misma se encuentra involucrado o con interés legítimo una autoridad jurisdiccional con superior jerarquía de la que se encuentra investida este Juzgado Penal Municipal, de tal manera que el conocimiento de esta demanda de tutela le corresponde a los **JUECES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, en atención a la regla conforme a la cual los Despachos Judiciales de mayor jerarquía o rango son los que tienen competencia para conocer de las actuaciones adelantadas contra autoridades del públicas de orden nacional o donde estos se encuentre involucrados con interés legítimo en el resultado del proceso, directriz en la cual confluyen todos los códigos adjetivos u ordenamientos jurídicos que regulan situaciones similares a la expuesta, además, recientemente el Tribunal Guarda Supremo de la Constitución Política expidió un auto en el mismo sentido, cuyo extracto se transcribe por ser uno de nuestros fundamentos jurídicos de la presente decisión:

“(…) Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”

Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

Así mismo y en este sentido, en fecha más reciente el máximo Tribunal de la Constitución en Colombia en Auto 037 de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, señaló:

“.....3. Como es bien sabido, el derecho procesal atribuye la resolución de los conflictos de competencia a los superiores jerárquicos comunes de los jueces involucrados, y es por ello que la Corte Constitucional ha considerado, desde 1994, que los conflictos de competencia que se originen en materia de tutela deben ser resueltos por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales en cuestión y que, sólo cuando éste no exista, le corresponderá hacerlo a la Corte Constitucional en calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de modo



que su competencia es en esta materia, residual. Al respecto el Auto 086 de 2011 de esta Corporación manifestó:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Plena de esta corporación puede conocer y dirimir los posibles conflictos de competencia que se presenten en materia de tutela, en los casos en que las autoridades judiciales involucradas carezcan de superior jerárquico común. En ese sentido, el expediente deberá ser remitido a esta Corte para que, como máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, decida cuál autoridad debe conocer de la solicitud de amparo”.

Recientemente, y en igual sentido la presidencia de la Republica de Colombia expidió el día 30 de noviembre de 2017, el DECRETO 1983 de 2017 NIVEL NACIONAL, fecha en la cual entró en vigencia, el cual, entre otros, dispuso:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1.....

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Contando con el aval de la Honorable Corte Constitucional y del referenciado Decreto, éste Despacho dispone que la presente solicitud de tutela, sea enviada a la Oficina Judicial Local para que sea repartida a los **JUECES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad a lo expuesto.

Anótese su salida en el libro respectivo. -

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto**  
**JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6561af8aac102c4bab69ca17a31ebdd9288576e87bf120185445126193397227**  
Documento generado en 20/08/2020 09:17:47 a.m.